

# REGLAMENTO DE LICENCIAS

## Capítulo I Licencia ordinaria

### Art. 1) Licencia anual

Todos los funcionarios de la Intendencia de Canelones tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo, así como al complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectiva en un solo período continuado, dentro del que no se computaran los Sábados, Domingos y Feriados. No obstante, a solicitud del funcionario, y si de ello no derivara perjuicio para el servicio, podrá autorizarse el fraccionamiento en dos periodos el menor de los cuales no podrá ser inferior a diez días hábiles.

### Art. 2) Licencia por antigüedad

Los funcionarios con más de cinco años de servicios cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.-

### Art. 3) Adquisición del derecho

Para tener derecho a la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales

Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

### Art. 4) Goce de licencia

La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo siguiente.

### Art. 5) Denegatoria , Acumulación de licencia y adelanto de licencias

Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo, se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Se exceptúan de la prohibición de la acumulación de más de dos períodos anuales aquellos casos de funcionarios respecto de los cuales se haya dispuesto subsidios transitorios que cuenten con licencias pendientes. En tales situaciones se reservará el cargo, reservándose a su vez los rubros pendientes de

pago hasta que se produzca el reintegro o el cese del funcionario en cuyo caso se le liquidarán u otorgarán los días respectivamente.

Se exceptúan asimismo de la prohibición de acumulación de más de dos períodos anuales a aquellos casos de funcionarios que se encuentren con licencia médica prolongada.

Podrá suspenderse la licencia por razones de enfermedad del funcionario debidamente documentada, con anterioridad a la fecha de la licencia programada, y por duelo.

Podrán postergarse licencias por el plazo de 90 días – período que podrá ser fraccionado - sin que ello implique el descuento de sus haberes del salario vacacional oportunamente liquidado.

La postergación de licencia establecida en el inciso anterior podrá realizarse solamente dos veces por año como máximo.

Podrá adelantarse el uso de las licencias ya generadas.

### **Art. 6) Inaplicabilidad de descuentos**

En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otras causas no imputables al mismo.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontaran los periodos de licencias previstos en los Capítulos II a IX del presente reglamento, y Capítulos I y III del Reglamento de Licencias por Enfermedad y Maternidad, los que no obstan el goce de la licencia anual ordinaria.

No estarán comprendidas en esta disposición las licencias especiales sin goce de sueldo así como las suspensiones mayores de 15 días impuestas como sanciones.

### **Art. 7) Ruptura de la relación funcional**

En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubieren generado y no gozado.

En este caso, el pago de las licencias no podrá exceder de sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.-

### **Art. 8) Irrenunciabilidad**

El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos por la normativa vigente.

### **Art. 9) Planificación**

Los Directores Generales, Directores de Unidades Asesoras y Alcaldes de los Municipios,

confeccionarán el Plan Anual de Licencias de su repartición que deberán remitir dentro de la segunda quincena del mes de Octubre de cada año a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración, quien lo consolidará y elevará al Intendente para su aprobación.

El envío del Plan de Licencias a la Dirección de Recursos Humanos se realizará de la forma en que indique la mencionada Dirección y a través de los medios informáticos que disponga.

Este plan una vez aprobado será obligatorio y solo podrá ser modificado por resolución expresa del Intendente previo informe fundado del Director General o Alcalde correspondiente.

El Plan de Licencias de cada Repartición deberá procurar que las licencias se distribuyan de tal manera que no se afecte la regularidad y continuidad de los servicios.

## **Capítulo II**

### **Licencia por matrimonio**

#### **Art. 10) Alcance y Duración**

Los funcionarios que contraigan matrimonio, dispondrán de quince días de licencia a partir del acto de celebración, presentando la documentación probatoria. A tales efectos deberá también tenerse presente lo dispuesto en la Ley 19075 (Matrimonio Igualitario)

## **Capítulo III**

### **Licencia por paternidad:**

#### **Art. 11) Alcance y duración**

Los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles a partir de la fecha de nacimiento lo que acreditarán mediante el certificado de inscripción respectivo.

## **Capítulo IV**

### **Licencias por adopción y legitimación adoptiva**

#### **Art. 12) Alcance y duración**

Todo funcionario que reciba uno o más menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), tendrá derecho a una licencia especial con goce de sueldo de seis semanas continuas de duración. El usufructo de la misma sólo se podrá ejercer a partir de la entrega efectiva del menor. Asimismo podrán- a continuación de la licencia prevista en este artículo – hacer uso de la reducción a la mitad del horario de trabajo por un plazo de 6 meses.

### **Art. 13) Beneficiarios**

Cuando ambos padres sean beneficiarios de la licencia establecida en el artículo anterior la licencia correspondiente al padre será de diez días hábiles.

### **Art. 14) Comprobación del derecho**

Los interesados deberán acreditar la situación referida en el art. 12 de este reglamento mediante testimonio del decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el INAU, o en caso de adopción mediante la primera copia de la Escritura Pública respectiva.

Deberán presentar asimismo certificado negativo del otro cónyuge expedido por el Banco de Previsión Social y declaración jurada de que éste no es beneficiario de la misma.

### **Art. 15) Goce**

La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna. El jerarca respectivo, dispondrá de un plazo máximo de cinco días corridos para el otorgamiento de la licencia, desde que se acrediten los extremos requeridos.

El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del o los menores.

## **Capítulo V Licencia por duelo**

### **Art. 16) Alcance y duración**

En caso de fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos y de dos días en caso de padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, tíos y sobrinos. En caso de fallecimiento de otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, se concederá licencia a los/las funcionarios/as el día del fallecimiento o del día del sepelio.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse fehacientemente.

## **Capítulo VI Licencia por donación de sangre, órganos y tejidos**

### **Art. 17) Alcance y Duración**

Los funcionarios que donen sangre, órganos o tejidos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada donación de sangre con un tope de dos días en el año, y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de Órganos y Tejidos para la recuperación total del donante.

Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda en cada caso, con la constancia de la fecha o del tiempo estimado de internación y recuperación según sea el tipo de donación.

## **Capítulo VII**

### **Licencia por estudio**

#### **Art. 18) Alcance y Duración**

Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico Profesional Superior, Educación Universitaria e Institutos de Formación Docente, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta veinte días anuales hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración.

Tendrán derecho a esta licencia, asimismo, aquellos funcionarios que deban realizar tareas similares de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Los funcionarios que hagan uso de esta licencia tendrán derecho a un máximo de veinte días cuando acrediten que aprobaron por lo menos dos materias en el año civil anterior; a un máximo de diez días cuando acrediten haber aprobado por lo menos una en el año civil anterior; quienes no acrediten este último mínimo, perderán el derecho a esta licencia. Se exceptúa de lo dispuesto aquellos casos de funcionarios que habiendo retomado estudios aprobaran una materia pendiente de un año correspondiente al ciclo, y no teniendo más materias pendientes, la rindieran y la aprobaran entonces generarán para el año próximo los 20 días anuales hábiles.

Se suspenderá el ejercicio de tal licencia en el año posterior a aquel que no hubiera cumplido con las condiciones establecidas. El derecho se restablecerá al año siguiente de haber aprobado las materias que se establecen.

Quienes la soliciten por primera vez deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos con el certificado correspondiente expedido por la Institución de Enseñanza.

Para tener derecho a la totalidad de la licencia por estudios, los funcionarios deberán acreditar haber ingresado a la Administración con una antelación no menor de un año a la fecha en que se solicite dicha licencia; de lo contrario tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su ingreso hasta el 31 de diciembre siguiente siempre y cuando el contrato supere esa fecha..

Los interesados deberán justificar ante la Dirección de Recursos Humanos, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la prueba o examen, el haberlo rendido. De no hacerlo, la Administración queda habilitada inmediatamente para aplicar los descuentos correspondientes así como los correctivos.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se le acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencia.-

La finalización del período solicitado deberá coincidir con la fecha del examen o el día hábil anterior a la misma.

## **Capítulo VIII**

### **Licencia por realización de exámenes genito-mamarios y por realización de exámenes de PSA**

#### **Art. 19) Alcance y duración**

a) Las funcionarias tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar de forma fehaciente.

b) Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes de PSA (antígeno prostático específico). En todos los casos deberá presentarse comprobante respectivo.

## **Capítulo IX**

### **Licencia por Jubilación**

#### **Art. 20) Alcance y duración**

Los funcionarios podrán disponer, hasta treinta días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio en aquellos casos que deba efectuar reconocimiento de servicios fuera de nuestro país, cuando dicha situación sea probada fehacientemente y en aquellos Estados con los cuales exista convenio en el área de la Seguridad Social.

## **Capítulo X**

### **Licencias especiales.**

#### **Art. 21) Alcance y duración**

Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente, se podrá conceder al personal de la Intendencia de Canelones, licencia en casos especiales debidamente justificados.

Esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días la que podrá ser fraccionada. Se solicitará ante el jefe respectivo el cual informará y remitirá la solicitud a la Dirección de RR.HH la que decidirá.

Cuando fuere por un lapso mayor de 30 días y por el excedente, será siempre sin goce de sueldo.

No se concederán licencias especiales por más de seis meses.

Habiendo usufructuado el máximo estipulado las licencias especiales sin goce de sueldo no podrán ser solicitadas nuevamente hasta transcurrido un plazo de cuatro años .

#### **Art. 22) Alcance y duración**

Sin perjuicio de la licencia referida en el artículo anterior los funcionarios tendrán derecho a cinco días en el año civil por asuntos particulares los que no podrán usufructuarse en fracciones superiores a dos días en el mismo mes.

### **Capítulo XIII**

#### **Disposiciones generales**

#### **Art. 23) Alcance y duración**

El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declarados de interés por la Administración en general, serán reputados actos en comisión de servicios.

#### **Art. 24) Notificación de Licencias**

No podrá hacerse uso de ninguna licencia sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso precedente las concedidas por enfermedad , maternidad , duelo, la prevista en el artículo 22 cuando fuere por causas de urgencia debidamente acreditadas y las especiales cuando fueren por causa de urgencia debidamente acreditada, se tramitará, mediante formulario, por un término máximo de 5 (cinco) días, ante la Dirección de Recursos Humanos; acreditando dentro de las 48 horas la documentación que fundamente la solicitud. La no acreditación referida deja sin efecto dicha solicitud. Si la solicitud fuera por un lapso mayor de tiempo deberá iniciarse paralelamente el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

Los días efectivamente usufructuados se descontarán de la licencia especial con goce de sueldo.

#### **Art. 25) Funcionarios en comisión en otros organismos**

Cuando los funcionarios presten servicios en comisión deberán gestionar sus pedidos de licencia ante el Organismo donde efectivamente presten funciones, las que consideraran de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas, se librarán la correspondiente al organismo de origen.

Fuente: ley 16104 art 42 (texto ajustado)

**Art. 26) Licencia por Violencia Doméstica** En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica y situaciones que involucren judicial o policialmente a menores hijos de los funcionarios, debidamente acreditadas mediante denuncias penales, policiales, certificados médicos, constancias expedidas por profesionales del Área de Violencia Doméstica, debe darse aviso al superior inmediato, el mismo día en que se ocasiona la inasistencia. El superior inmediato deberá tratar el tema con la reserva debida, debiendo remitir en sobre cerrado impresión del formulario dispuesto a tales efectos y las justificaciones correspondientes en un

plazo de 48 horas a la Dirección de Recursos Humanos, la que dispondrá, la concesión de esta licencia.

**Art. 27) Derogaciones:** Deróganse Resolución 2511 de fecha 7 de junio de 1977 y todas sus resoluciones modificativas, así como a Resolución 12/01773 de fecha 19/04/2012 y todas sus resoluciones modificativas.